

Expediente:
TJA/3ªS/102/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
SERGIO SALVADOR PARRA SANTA OLALLA.

Cuernavaca, Morelos, a dos de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/102/2024**, promovido por [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y**

**ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA
DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL
SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL
MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y H. AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS;**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, de los cuales reclama la nulidad de *“La omisión de las autoridades demandadas de dar cumplimiento al Acuerdo SO/AC-287/22-III-2023...”* (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA y [REDACTED] [REDACTED]** [REDACTED] en su carácter de **DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE**

CUERNAVACA, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

De igual manera, en auto de cinco de julio de dos mil veinticuatro, hizo constar que la autoridad demandada **H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, no dió contestación a la demanda instaurada en su contra, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que les hayan sido directamente atribuidos.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de once de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al representante procesal de la parte actora realizando manifestaciones en relación al escrito de contestación de demanda de las autoridades demandadas **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA** y **DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**.

CUARTO. PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por auto de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Previa certificación, por auto de cinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con los escritos de contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SEXTO. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el seis de febrero del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se señaló que la parte actora y las autoridades demandadas, no los ofertaron por escrito, declarándose precluído su derecho para hacerlo; por tanto, se cerró la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al

tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1¹, 3², 85³, 86⁴ y 89⁵

¹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

³ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

⁴ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

⁵ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;
1⁶, 4⁷, 16⁸, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁹, y n)¹⁰, 26¹¹

derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁶**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁷ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁸ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁹ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

¹⁰ n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. - ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señaló como actos impugnados en su escrito de demanda:

“La omisión de las autoridades demandadas de dar cumplimiento al Acuerdo SO/AC-287/22-III-2023, por medio del cual se me concedió mi pensión de cesantía en edad avanzada a razón del 75% (setenta y cinco por ciento) del último salario que percibí como trabajador activo del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, cuyo acuerdo fue publicado el 03 de mayo de 2023 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos...

b) Asimismo, el acto negativo consistente en la omisión del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS (SAPAC), de pagar al suscrito las prestaciones devengadas tales como aguinaldo, prima vacacional y prima de antigüedad, entre otras, las cuales legalmente me corresponden de acuerdo con mi antigüedad de 17 años, 07 meses y 1 día.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹¹ Artículo *26. El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

TERCERO. - EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

CUARTO. - ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley; no así respecto de la autoridad DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas

improcedencia en estudio, por cuanto al mencionado en primer orden; y por cuanto a la autoridad DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Consecuentemente, lo que procede es sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE

Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, según lo establece el artículo 53 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación con el 18 fracción XIV del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, conforme al artículo 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y artículo 22, inciso f) del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Acuerdo que emite el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debiéndose realizar el pago con cargo a la partida destinada para pensiones del Organismo Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, según lo establece el artículo 53 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación con el 18 fracción XIV del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO TERCERO. - La cuantía de la Pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, integrándose por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, la cual se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 30 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese al JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, el contenido del presente acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo 999/2021-MMO

CUERNAVACA, al momento de producir contestación al juicio por medio de su representante, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante y actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; señalando que la autoridad que representa no es autoridad ordenadora ejecutora u omisa del acto impugnado que hace referencia la parte actora, y que de las documentales exhibidas por el inconforme se advierte que su representada no suscribió el documento base de la acción; asimismo hizo valer las excepciones y defensas consistentes en falta de legitimación activa, oscuridad, e incompetencia por razón de materia.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior atendiendo a que **la omisión de dar cumplimiento al Acuerdo SO/AC-287/22-III-2023**, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, **son atinentes al estudio de fondo del presente asunto** en el cual se observará si dicha omisión afecta el interés jurídico del recurrente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no*

se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; y de la excepción de prescripción hechas valer por la autoridad demandada, se reserva a apartado posterior ya que es atinente a la procedencia o improcedencia, en su caso, de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Así mismo, son **infundadas** las excepciones y defensas consistentes en falta de legitimación activa, oscuridad, e incompetencia por razón de materia.

En efecto, la autoridad responsable sostiene que este Tribunal es incompetente, porque en el **Acuerdo SO/AC-287/22-III-2023**, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, cuya omisión de cumplimiento se demanda, se concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ N, quien prestaba sus servicios en el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, desempeñado como último cargo el de Jefe de sección "B" del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos; por lo que deberá ser la materia laboral la encargada de resolver la Litis en la acción planteada por el quejoso.

Lo anterior es **infundado**.

Ciertamente, en la ejecutoria de la Contradicción de tesis 176/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de

antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, **después de concluida la relación de trabajo.**

Asimismo, **precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral** como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en dicha ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

En ese orden de ideas, puntualizó, **surge una nueva relación de naturaleza administrativa** entre dicho instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Lo anterior se encuentra establecido en la jurisprudencia intitulada "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."¹⁴

En el caso, por medio del **SO/AC-287/22-III-2023**, expedido por el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, se le concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹⁴ IUS Registro No. 166110

██████████ ████████████████████, quien prestaba sus servicios en el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, desempeñado como último cargo el de Jefe de sección "B" del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, acuerdo que ordenó que la pensión sería cubierta a partir de la fecha en que entrará en vigencia el acuerdo que emitió el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debiéndose realizar el pago con cargo a la partida destinada para pensiones del organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos; acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6191, el **tres de mayo de dos mil veintitrés**.

Así, al existir ahora una relación administrativa entre la parte actora y el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, como pensionado de este último; **relación que se da en un plano de supra a subordinación**, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones motu proprio; sus actos resultan controvertibles mediante el medio de defensa denominado juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En esa tesitura, es claro que mediante el juicio de nulidad pueden analizarse tanto la omisión por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, en cumplir con el acuerdo pensionatorio expedido en favor del actor por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6191, el **tres de mayo de dos mil veintitrés**; ya que al tratarse de omisiones de autoridades del Municipio de Cuernavaca, Morelos, pueden ser combatidas a través de este juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, en relación con el diverso 18, inciso b), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Aunado a ello, **el acto reclamado sí tiene la naturaleza de administrativo por provenir de autoridades de esa característica**, como es el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte la actualización de alguna de las hipótesis previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. - ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden a fojas treinta a cincuenta de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El inconforme sustenta la procedencia de su acción bajo los siguientes argumentos:

- Mediante Acuerdo SO/AC-287/22-III-2023, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6191, el tres de mayo de dos mil veintitrés, le fue concedida pensión por Cesantía en Edad Avanzada a razón de un 75% del último salario percibido.
- Que el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA se ha abstenido de actualizar el monto de su pensión de acuerdo a los **aumentos porcentuales del salario mínimo**,

no obstante que tiene derecho a ello, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo SO/AC-287/22-III-2023.

- Que el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ha omitido integrar y cuantificar debidamente la cantidad pagada con motivo de su pensión, pues no incluye la cantidad que corresponde al concepto de aguinaldo.
- Que la autoridad responsable ha sido omisa en pagarle las prestaciones devengadas que se le adeudan **con motivo de la baja como trabajador activo, por concepto de liquidación** y el otorgamiento de la pensión jubilatoria.
- Razones por las que acude a este Tribunal, porque la abstención de cumplir correcta y completamente con el Acuerdo por parte de la autoridad demandada, viola sus derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad demandada DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al producir contestación al juicio, señaló que las pretensiones reclamadas por el actor son improcedentes, porque ha realizado puntualmente los pagos proporcionales del pensionado.

Son **infundados** en una parte, **inoperantes** en otra, **pero fundados** en una última, los argumentos hechos valer por la parte actora, como a continuación se explica.

Ciertamente, es un hecho notorio para este Tribunal que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante

Acuerdo SO/AC-287/22-III-2023, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6191¹⁵, el tres de mayo de dos mil veintitrés, concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] bajo los siguientes términos:

ACUERDO SO/AC-287/22-III-2023 POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL CIUDADANO [REDACTED] [REDACTED] EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 999/2021-MMO.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, dentro del juicio de amparo 999/2021-MMO, quien actualmente presta sus servicios en el Organismo Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, desempeñado como último cargo el de Jefe de sección "B".

ARTÍCULO SEGUNDO. - Que la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, conforme al artículo 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y artículo 22, inciso f) del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Acuerdo que emite el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debiéndose realizar el pago con cargo a la partida destinada para pensiones del Organismo Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, según lo establece el artículo 53 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación con el 18 fracción XIV del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO TERCERO. - La cuantía de la Pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, integrándose por el salario, prestaciones, las

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹⁵ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6191.pdf>

asignaciones y el aguinaldo, la cual se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 30 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese al JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, el contenido del presente acuerdo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo 999/2021-MMO.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el Cabildo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, en la Gaceta Municipal y para los efectos de su difusión.

TERCERO. - Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento a efecto de que remita a la persona titular del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos para su cumplimiento.

CUARTO. - Se instruye a la Dirección de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos para en uso de sus facultades, atribuciones y competencia, otorgue debido cumplimiento al presente acuerdo.

QUINTO. - Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento expida al ciudadano [REDACTED],

copia certificada del presente acuerdo de Cabildo. SEXTO. - Entre la fecha de aprobación del acuerdo pensionatorio y su trámite administrativo para su publicación, no deberán de transcurrir más de quince días; la Contraloría Municipal, velará porque se cumpla esta disposición.

SÉPTIMO. - Cualquier asunto no previsto en este Acuerdo será resuelto por la Comisión y el Cabildo, ajustándose a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y demás legislación aplicable en el municipio de Cuernavaca.

Dado en el "Museo de la Ciudad de Cuernavaca", en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

Observándose que el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, mediante Acuerdo publicado el tres de mayo de dos mil veintitrés, otorgó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la pensión por cesantía en edad avanzada, misma que debía cubrirse al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario percibido por el trabajador, a partir del día siguiente a aquél en que entrara en vigencia dicho acuerdo, y sería cubierta por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en forma mensual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, calculándose su monto en base al último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Ahora bien, para que se configure una **omisión** es imprescindible que exista un **deber de realizar una conducta y que la autoridad haya incumplido con esa obligación**; es decir, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS¹⁶.

¹⁶ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización **que coloque a la autoridad en la obligación de proceder con lo que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y **las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine**, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho **no acata la facultad normativa**.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro: ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO¹⁷.

En el caso, quedó acreditado que mediante Acuerdo SO/AC-287/22-III-2023, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6191, el tres de mayo de dos mil veintitrés, le fue concedida al actor pensión por Cesantía en Edad Avanzada, misma que debía cubrirse por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA **al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario percibido por el trabajador**, a partir del día siguiente a aquél en que el acuerdo iniciará su vigencia.

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

¹⁷ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

Por tanto, si el Acuerdo de mérito entró en vigor el día de su aprobación por el Cabildo, tal como se advierte del artículo primero transitorio antes transcrito, la autoridad SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA **está constreñida a dar cabal cumplimiento bajo los términos ordenados.**

En el caso, la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio, señaló lo siguiente:

“RESPECTO A LAS PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN EN EL JUICIO:

A.- Mi representado solamente da cumplimiento a lo ordenado y estipulado en el acuerdo de pensión de cesantía por edad avanzada, mas no es la autoridad que realiza la expedición de tal acuerdo.

B.- El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, ha realizado los pagos correspondientes al acuerdo SO/AC-287/22-III-2023.

Por lo que esta autoridad al momento de resolver sobre el presente conflicto y en especial sobre la prestación que nos ocupa deberá de absolver a mi representado del pago o cumplimiento de la misma, ante las manifestaciones vertidas.

Por otra parte, resulta improcedente la acción, tomando en consideración que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, ha realizado puntualmente los pagos proporcionales de la hoy pensionada. Lo anterior, queda acreditado con los recibos de nómina que la misma actora vierte...” (sic)

Bajo este contexto, son **infundados** los argumentos expuestos por el actor en el sentido de que la DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ha omitido integrar y cuantificar debidamente

la cantidad pagada con motivo de su pensión, pues no incluye la cantidad que corresponde al concepto de aguinaldo.

El aguinaldo deba pagarse y reconocerse al aquí quejoso, de conformidad con lo ordenado en el artículo tercero del Acuerdo número SO/AC-287/22-III-2023, ya transcrito, pues señala que la cuantía de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, integrándose por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Ahora bien, la prestación del aguinaldo se encuentra prevista en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que a la letra establece:

Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

...

Precepto legal del que se desprende que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario; **y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente;** o en su caso, la parte proporcional correspondiente a una parte del año, conforme al tiempo transcurrido.

Por tanto, debe pagarse el aguinaldo al aquí quejoso en su carácter de pensionado, **pero no en los términos que lo solicita el actor;** sino como lo establece el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya transcrito; y conforme al porcentaje asignado al aquí pensionado, esto es, **debe considerarse el 75% del monto**

correspondiente al concepto de aguinaldo anual, tal y como se prevé en el Acuerdo SO/AC-287/22-III-2023, por medio del cual se concede pensión por cesantía en edad avanzada al aquí actor.

Es **fundado** que la autoridad SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA debe actualizar el monto de la pensión del quejoso de acuerdo a los **aumentos porcentuales del salario mínimo**, no obstante que tiene derecho a ello, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo SO/AC-287/22-III-2023.

Sin embargo es **inoperante para declarar ilegal la omisión reclamada**, en virtud de que el aumento porcentual al salario mínimo general en el Estado de Morelos, **debe comenzar a regir a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro**, al haber sido otorgada la pensión por cesantía en edad avanzada al aquí quejoso mediante el Acuerdo SO/AC-287/22-III-2023, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6191, el tres de mayo de dos mil veintitrés, en el que **claramente se establece que la pensión debía cuantificarse conforme al último salario devengado por el trabajador y comenzar a pagarse a partir del día en que entró en vigencia el acuerdo pensionatorio**.

Es así que, para el **ejercicio 2024** el aumento porcentual del salario mínimo fue del **6%**, atendiendo a las razones siguientes.

A fin de concluir lo anterior, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones

especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la **Comisión Nacional de los Salarios Mínimos**, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinticuatro**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés¹⁸, conforme a los puntos resolutivos que lo especifican:

“PRIMERO. - El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe o jefa de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos e hijas; y que la fijación anual o revisión de los salarios mínimos nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia transcurrido.

TERCERO.- En cumplimiento de los deberes y atribuciones señalados en la fracción III del artículo 561 y en el artículo 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica llevó a cabo los trabajos de investigación y realizó los estudios necesarios para determinar las condiciones generales de la economía del país, los principales cambios observados en la evolución de las actividades económicas, las variaciones en el costo de vida de las familias y el impacto de la fijación de

¹⁸

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DOF231212.pdf

los salarios mínimos que entraron en vigor el 1º de enero de 2023 sobre el empleo y la estructura salarial.

...
SÉPTIMO. - El H. Consejo de Representantes enfatiza la utilización del mecanismo referido en su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos generales y profesionales que entraron en vigor el 1º de enero de 2017, el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

- 1) Es una cantidad absoluta en pesos;
- 2) Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo;
- 3) No debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal);
- 4) El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y

...
SEGUNDO. - En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación (MIR) que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de **aumento por fijación igual a 6.0% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.**

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo,

por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, **esto es, del seis por ciento (6%).**

También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y

profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés, **se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 6% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2023.**

Razón por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial **que debe aplicarse para el año 2024**, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2024	6%

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Debiéndose precisar que, de las resoluciones emitidas por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en parte transcritas, se desprende que el concepto denominado "Monto Independiente de

Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general.

Bajo ese marco, para la actualización del monto de la pensión del actor, **solo debe tomarse en consideración el aumento por fijación en porcentaje**, debido a que **es improcedente la integración porcentual del concepto "MIR" (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje)**, a la pensión en el caso por jubilación de un trabajador **que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado** si, además, **la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno Regional en materia administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la Contradicción de criterios 28/2023, visible en el registro digital 2026989, del Semanario Judicial de la Federación, en la prevaleció la tesis cuyo rubro y contenido se insertan a la letra:

PENSIONES. EL AUMENTO ANUAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ABROGADA) NO DEBE INCLUIR EL MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a si conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente en el periodo del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, el monto independiente de

recuperación (MIR) es o no un elemento a considerar para calcular los aumentos de la pensión cuando éstos deban hacerse en salarios mínimos, pues mientras tres órganos jurisdiccionales resolvieron que sí debe ser tomado en consideración al actualizar el pago de las pensiones, el otro determinó que no.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando los aumentos de una pensión deban ser calculados en salarios mínimos, porque exista una resolución que así lo ordene, conforme al citado precepto, el monto independiente de recuperación (MIR) no debe ser tomado en consideración como componente de dicho salario.

Justificación: De acuerdo con la tesis jurisprudencial 2a./J. 37/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el artículo 57 en estudio remitió al salario mínimo para fijar el sistema de incremento de las pensiones, el legislador no lo hizo por considerar que existe una similitud substancial de índole laboral entre las pensiones y el salario, **ni para garantizar que las personas pensionadas obtuvieran los mismos beneficios que las personas trabajadoras**, sino simplemente porque era un indicador económico que permitía responder al incremento en el costo de la vida.

Una interpretación histórica progresiva del precepto en cuestión, **considerando el impacto que tendría la decisión de incluir el monto independiente de recuperación en el cálculo del incremento de las pensiones**, las distorsiones que generaría respecto de las personas que devengarán salarios superiores, el deber del Estado Mexicano de garantizar en el mayor grado posible la eficacia del derecho a la seguridad social, así como los principios pro persona, de progresividad y el diverso de garantizar cierto nivel de subsistencia a los trabajadores que perciben el salario mínimo general diario, conforme a los artículos 1o. y 123, apartado "A", fracción VI, constitucionales, **lleva a concluir que la inclusión del referido monto no es acorde a la finalidad perseguida por la norma, toda vez que no tiene la vocación de trascender a los salarios de la clase trabajadora en general, ni actúa como una medida de referencia económica o como un indicador del costo de los bienes y servicios**, sino que persigue fortalecer el poder adquisitivo de quienes perciben menos ingresos, a fin de disminuir la brecha respecto de quienes reciben mayores salarios.

Esta interpretación sólo es aplicable en aquellos casos en que por cosa juzgada quedan excluidos de los efectos de la jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.), de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO."

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Quinto, Octavo, Décimo Segundo y Décimo Octavo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 625/2021, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 520/2021, el sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 115/2021, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 211/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2022 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 3510, con número de registro digital: 2025232.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Asimismo, conforme a lo ordenado en el Acuerdo SO/AC-287/22-III-2023, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6191, el tres de mayo de dos mil veintitrés, se concedió pensión por jubilación a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] misma que debía cubrirse por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario percibido por el trabajador, que fue de \$13,084.62 (trece mil ochenta y cuatro pesos 62/100 m.n.), según la constancia laboral de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, que consta en el oficio número DAyF/RH/321/2022, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas del SAPAC, al que se le concede valor probatorio de conformidad con lo previsto en los

artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 186)

Por tanto, el 75% setenta y cinco por ciento de \$13,084.62 (trece mil ochenta y cuatro pesos 62/100 m.n.), **resulta ser la cantidad de \$9,813.46 (nueve mil ochocientos trece pesos 46/100 m.n.)**

Pensión que debía cubrirse a partir del día en que entrara en vigencia el acuerdo respectivo; monto que se actualiza conforme los incrementos porcentuales que sufra el salario mínimo, en el caso, **desde el uno de enero de dos mil veinticuatro.**

Ello es así, porque el actor narró en los hechos de su demanda que se separó de sus labores el veinte de abril de dos mil veintitrés, **circunstancia que no fue controvertida por la autoridad responsable;** que incluso se corrobora con el oficio número R.H/080/2023 de veinte de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, que corre glosado al sumario, al cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 217)

Ahora bien, debe señalarse que, en la fecha que se emite la presente sentencia, el incremento porcentual al salario mínimo correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco, **fue de un 6.5% (seis punto cinco por ciento)**¹⁹, conforme a la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, publicada

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹⁹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2025.pdf

en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro.²⁰

Consecuentemente, **se condena** a la autoridad responsable **DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, a **actualizar el monto de la pensión otorgada en favor de** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **aquí actor**, conforme al **aumento porcentual que sufrió el salario mínimo durante el ejercicio dos mil veinticuatro, y al que rige actualmente en el ejercicio dos mil veinticinco**, atendiendo los argumentos vertidos en líneas precedentes; y conforme a las operaciones aritméticas que se insertan:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	TOTAL PENSIÓN
2024	\$9,813.46	6%	\$588.80	$\$9,813.46 + \$588.80 =$	\$10,402.26
2025	\$10,402.26	6.5%	\$676.14	$\$10,402.26 + \$676.14 =$	\$11,078.40

Asimismo, se les condena a **pagar al actor las diferencias derivadas de la pensión actualizada conforme a los incrementos sufridos al salario mínimo, en términos de las cantidades precisadas.**

En el entendido que, conforme a lo ordenado en la presente sentencia, **el pago de la pensión debe realizarse en forma mensual** como lo establece el artículo 30 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos²¹, y por así señalarlo el ACUERDO SO/AC-287/22-

²⁰https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745678&fecha=19/12/2024#gsc.tab=0

²¹ **ARTÍCULO 30.** Los porcentajes y montos de las pensiones serán mensuales, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador y se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, mismo que deberá ser certificado por la dependencia o entidad donde haya laborado por última vez el trabajador.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

Para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como máximo los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

III-2023 en su artículo tercero²², por el que concede pensión por cesantía en edad avanzada al Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6191, el tres de mayo de dos mil veintitrés.

Así también, se condena a la autoridad demandada a pagar el **aguinaldo correspondiente**, desde el veinte de abril de dos mil veintitrés, y subsecuentes, tomando en consideración el monto de la pensión otorgada en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con las actualizaciones respectivas.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo tercero del Acuerdo SO/AC-287/22-III-2023, que dice:

ARTÍCULO TERCERO. - La cuantía de la Pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, integrándose por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, la cual se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 30 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Por tanto, la autoridad responsable **deberá pagar al aquí actor la cantidad de \$50,005.30 (cincuenta mil cinco pesos 30/100 m.n.)**, correspondiente al aguinaldo proporcional del ejercicio dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, en su calidad de pensionado, conforme a las siguientes operaciones aritméticas:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Pensión 75%	\$9,813.46

²² ARTÍCULO TERCERO. - La cuantía de la Pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, integrándose por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, la cual se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, **de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 30 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

\$327.11 diario	
AGUINALDO COMO TRABAJADOR PENSIONADO 2023 20 de abril al 31 diciembre 2023 =255 días $255/365*90=62.87 \text{ días} * \327.11	\$20,565.40
AGUINALDO COMO TRABAJADOR PENSIONADO 2024 01 enero al 31 diciembre 2024 =365 días $365/365*90=90 \text{ días} * \327.11	\$29,439.90
TOTAL:	\$50,005.30

No se cuantifica el aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco, en que se actúa, debido a que, conforme a los argumentos supra y al precepto legal citado, dicha prestación se paga en forma anual, y en el caso, **aun no transcurre la temporalidad correspondiente para que su pago se actualice.**

Así también, debe precisarse que la prestación relativa a la **prima de antigüedad** se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del artículo transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el

salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, **dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Prestación que es procedente conforme a lo señalado en la fracción III del precepto legal en análisis, **pues el aquí quejoso se separó del cargo desempeñado con motivo de la emisión del acuerdo pensionatorio.**

Es así que, resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable al **pago de la prima de antigüedad** al aquí actor, al actualizarse la hipótesis prevista por el ordinal en estudio, pago que se cuantificará tomando en consideración el periodo en el que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prestó sus servicios, esto es, **17 años, 03 meses y 29 días laborados interrumpidamente en el organismo descentralizado,** antigüedad reconocida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el Acuerdo SO/AC-287/22-III-2023, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6191, el tres de mayo de dos mil veintitrés, transcrito en párrafos anteriores.

En este sentido, como fue precisado en líneas que anteceden, quedó acreditado en el juicio, que [REDACTED] [REDACTED] percibía al momento de pensionarse, la cantidad de \$13,084.62 (trece mil ochenta y cuatro pesos 62/100 m.n.), como salario mensual bruto, según la constancia laboral expedida por la Directora de Administración y Finanzas del Sistema operador municipal demandado, con fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, ya valorado. (foja 186)

De lo que se desprende que su salario diario corresponde la cantidad de \$436.15 (cuatrocientos treinta y seis pesos 15/100 m.n.).

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos, **en el ejercicio dos mil veintitrés**, lo era de \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 m.n.) que, multiplicado por dos, resulta \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 m.n.); por lo que **esta cantidad debe tomarse en consideración** para la cuantificación en estudio, acorde a lo previsto en la fracción II del precepto legal aludido.

Ahora bien, como anteriormente se dijo, al aquí quejosa, se le reconoció una antigüedad de **17 años, 03 meses y 29 días de servicios prestados**, equivale a **seis mil trescientos veinticuatro días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los 6,324 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado **17.32 años de servicio**.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando **\$414.88** (cuatrocientos catorce pesos 88/100 m.n.), que es **doble del salario** mínimo \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 m.n.) correspondiente al ejercicio 2023²³ por **12 (días)**, por **17.32 (años trabajados)**, conforme a la siguiente tabla:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
Doble salario mínimo 2023 \$414.88 * 12 (días)* 17.32 (años trabajados)=	\$86,228.65

Por otra parte, es **procedente** la prestación consistente en *"j) La exhibición y entrega de la PÓLIZA DE SEGURO, que haya contratado el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS con alguna aseguradora de*

²³

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/781941/Tabla_de_Salarios_Minimos_2023.pdf

carácter privada, en la cual, se advierta la contratación de un seguro de vida que me cubra para el caso de muerte natural y accidental del suscrito, a fin de que, en tales eventos, mi beneficiario esté en condiciones de realizar el reclamo correspondiente por el seguro de vida...” (sic)

Ello es así, porque el tercer párrafo del artículo 66, y la fracción V del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, disponen:

Artículo 66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador...

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

...

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

Preceptos legales que señalan que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo; y que los trabajadores al servicio del Estado, tienen el derecho a gozar del *“Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental”*.

Así, no obstante, esa prestación **es exigible cuando ha ocurrido el deceso del trabajador, o en el particular, del pensionado**, mismo que de ser el caso, debe ser reclamado por la persona que hubiere sido designada como beneficiaria en el expediente personal del servidor público, y de no actualizarse tal supuesto; por la persona que sea designada conforme al procedimiento previsto en la ley aplicable para tales efectos.

Supliendo la deficiencia de la queja, misma que puede ser aplicada por este Tribunal, cuando se trate de prestaciones de naturaleza laboral-administrativas y la parte actora tenga el carácter de pensionado como este caso; ello con fundamento en los numeral 94 de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos** y con apoyo en el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).²⁴

De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte **que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja** en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría

²⁴ Registro digital: 2021261; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: (V Región)5o.32 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1178; Tipo: Aislada

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 383/2019 (cuaderno auxiliar 753/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 27 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto.

Se considera que esta prestación debe ser otorgada ahora que el actor es pensionado, pues, en términos de los dispositivos legales transcritos, si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que fueron reconocidas en favor del actor cuando se encontraba prestando sus servicios, lo consecuente es que al convertirse en pensionado **siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se actualice el supuesto aludido, como lo es el fallecimiento del pensionado.**

En las relatadas consideraciones, si el seguro de vida es una prestación o derecho del actor cuando estaba en funciones, entonces es acreedor de ese derecho o prestación en su calidad de pensionado, con la finalidad de salvaguardar el derecho de los beneficiarios que designe y, de ser el caso, se encuentren en aptitud de obtener dicho pago.

Por tanto, **se condena** a la autoridad demandada a integrar al actor [REDACTED] en su carácter de pensionado, a la póliza correspondiente al seguro de vida que para cubrir tales prestaciones hubiere contratado.

Por último, son **inoperantes** los argumentos expuestos por el actor, en el sentido de que la autoridad responsable ha sido omisa en pagarle las prestaciones devengadas que se le adeudan **con motivo de la baja como**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

trabajador activo, por concepto de liquidación y el otorgamiento de la pensión jubilatoria.

En efecto, debe precisarse que el actor demanda de la DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, el pago de las prestaciones consistentes en:

“g) El pago de la cantidad de \$2,850.53 (DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 53/100 M.N.), por concepto de VACACIONES PROPORCIONAL AL AÑO 2023...

Asimismo, se demanda el pago de la cantidad de \$1,425.26 (MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 26/100 M.N.), por concepto de PRIMA VACACIONAL DEL AÑO 2023...

h) El pago de la cantidad de \$3,738.40 (TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.), por concepto de DÍAS ECONÓMICOS...

i) El pago de la cantidad de \$6,542.20 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.), por concepto de FIN DE TRIENIO, tal y como lo establece la Cláusula Cuadragésima Octava del Contrato Colectivo de Trabajo, de fecha 24 de mayo de 2022, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos y el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA...

k) Se demanda el pago de la cantidad de \$5,230.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS

TREINTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de ESTÍMULO, en términos de la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato Colectivo de Trabajo, de fecha 24 de mayo de 2022, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos y el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en virtud de que, estuve al servicio del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS....

l) El pago de la cantidad de \$47,696.86 (CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 86/100 M.N.), por concepto de CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y CRÉDITO al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, que me fueron descontadas de mi salario, de conformidad con los artículos 43, fracción VI, 45, fracción XV, 54, fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, toda vez que, el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, fue omiso realizar el pago de las aportaciones correspondientes al Instituto de Crédito, durante la relación de trabajo, no obstante de haberle realizado los descuentos a mi salario...

En efecto, son **improcedentes** las prestaciones enunciadas.

Ello es así, porque [REDACTED] [REDACTED] pretende que este Tribunal **se pronuncie sobre prestaciones devengadas durante la relación laboral** que sostuvo con el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, máxime que se demandan conforme a lo previsto el *“Contrato Colectivo de Trabajo de fecha 24 de mayo de 2022, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos y el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA” (sic) materia que escapa de la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

Pues en el considerando cuarto de esta sentencia, se precisó que este Tribunal es competente para pronunciarse de las prestaciones derivadas del otorgamiento de pensiones en favor de los servidores públicos, atendiendo a que con la emisión del Acuerdo pensionatorio concluye la relación laboral, y **surge una nueva relación de naturaleza administrativa.**

Ciertamente, en la ejecutoria de la Contradicción de tesis 176/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la

subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, **después de concluida la relación de trabajo.**

Asimismo, **precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral** como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en dicha ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

En ese orden de ideas, puntualizó, **surge una nueva relación de naturaleza administrativa** entre dicho instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Lo anterior se encuentra establecido en la jurisprudencia número 2a./J. 153/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de materia administrativa, visible en la página 94, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, octubre de 2009, que a continuación se transcribe:

PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.²⁵

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en

"2025, Año de la Mujer Indígena"

²⁵ IUS Registro No. 166110

sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en **la indebida cuantificación de una pensión** a cargo del Instituto pertenece a la **materia administrativa**, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.

Contradicción de tesis 176/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 153/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve.

En el caso, por medio del **Acuerdo SO/AC-287/22-III-2023**, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, se le concede pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED], quien prestaba sus servicios en el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, desempeñado como último cargo el de **jefe de sección "B"** del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, acuerdo que ordenó que la pensión sería cubierta a partir de la fecha en que entrará en vigencia el acuerdo que emitió el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debiéndose realizar el pago con cargo a la partida

destinada para pensiones del organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos; acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6191, el **tres de mayo de dos mil veintitrés**.

Así, al existir ahora una relación administrativa entre la parte actora y el organismo descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, como pensionado de este último, este Tribunal **solo puede pronunciarse respecto a las prestaciones que emanan de la pensión otorgada en favor del actor.**

Pues dicha relación se da en un plano de supra a subordinación, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones motu proprio; por ende, a partir de que se dicta el Acuerdo pensionatorio los actos de la autoridad responsable resultan controvertibles mediante el medio de defensa denominado juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En consecuencia, es **improcedente** que este Tribunal se pronuncie respecto a las prestaciones reclamadas por el actor consistentes en el pago del “AGUINALDO PROPORCIONAL AL AÑO 2023... PRIMA VACACIONAL PROPORCIONAL AL AÑO 2023... por concepto de DÍAS ECONÓMICOS... concepto FIN DE TRIENIO... concepto de ESTÍMULO... pago y/o devolución de... concepto de cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, que me fueron descontadas de mi salario...” (sic); atendiendo a que emanan de la relación laboral que guardo con el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.

Dejándose a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en la vía y forma que así corresponda.

En las relatadas condiciones, se acredita la **ilegalidad de la omisión reclamada** por [REDACTED]; por tanto, **es procedente** que la autoridad **DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, pague al actor el aguinaldo correspondiente a su pensión, en los términos aquí ordenados; asimismo, **actualice la pensión del actor tomando en consideración el incremento porcentual que ha sufrido el salario mínimo durante el ejercicio 2024, 2025, y subsecuentes**, al monto de la pensión por jubilación concedida al actor a razón del setenta y cinco por ciento (75%) del último salario percibido.

Se concede a la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe por medio de su representante a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, **se procederá en contra del Director General, o en su caso de los integrantes de la Junta de Gobierno, al encontrarse representado por un órgano colegiado, en términos de lo previsto por el artículo 9 del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, y 20 de la Ley Estatal de Agua Potable.**

Cantidades que la autoridad demandada deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2,

señalándose como concepto el número de expediente TJA/3^aS/102/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED], **y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁶.**

Lo anterior, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ²⁷ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

²⁶ **Artículo 90.** Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

²⁷ IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. - Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en términos de lo razonado en el considerando quinto del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara la **ilegalidad de la omisión reclamada** por [REDACTED] [REDACTED] por tanto, **es procedente** que la autoridad DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, pague al actor el aguinaldo correspondiente a su pensión, en los términos aquí ordenados; asimismo,



actualice la pensión del actor tomando en consideración el incremento porcentual que ha sufrido el salario mínimo durante el ejercicio 2024, 2025, y subsecuentes, al monto de la pensión por jubilación concedida al actor a razón del setenta y cinco por ciento (75%) del último salario percibido.

QUINTO. - Se **condena** a la autoridad DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, **al pago y reconocimiento de las prestaciones** bajo los términos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

SEXTO.- Se concede a la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, el plazo de **diez días hábiles** para que se dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe por conducto de su representante a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, **se procederá en contra del Director General, o en su caso de los integrantes de la Junta de Gobierno, al encontrarse representado por un órgano colegiado, en términos de lo previsto por el artículo 9 del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, y 20 de la Ley Estatal de Agua Potable**, conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto particular, así como voto concurrente; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



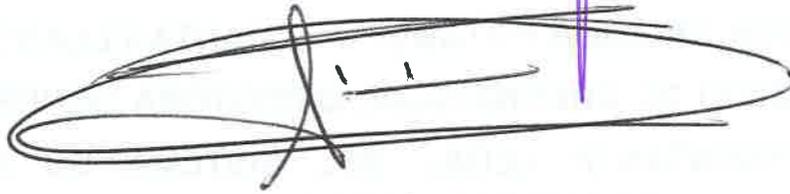
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



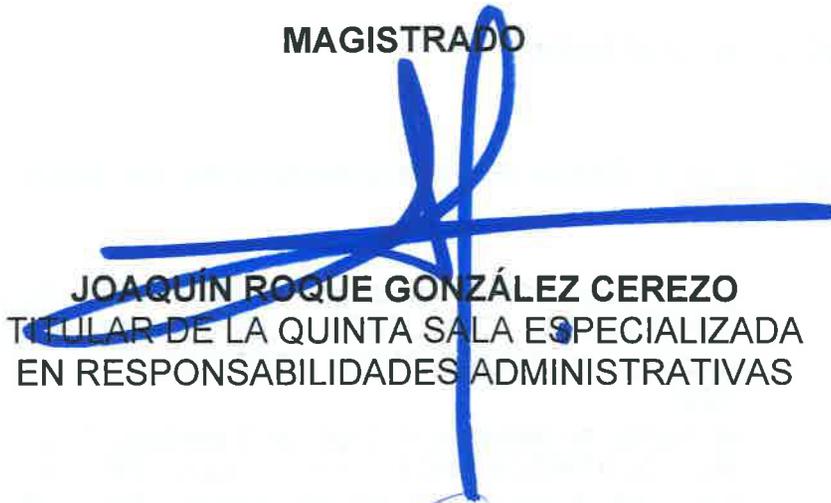
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/102/2024, promovido por [REDACTED] AL [REDACTED] contra actos del DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; y H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dos de abril de dos mil veinticinco.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/102/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED], EN CONTRA DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; Y, H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

¿Qué solicitó el actor?

El actor solicitó, dentro de otras prestaciones, las siguientes:

“g) El pago de la cantidad de \$2,850.53 (DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 53/100 M.N.), por concepto de VACACIONES PROPORCIONAL AL AÑO 2023...

Asimismo, se demanda el pago de la cantidad de \$1,425.26 (MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 26/100 M.N.), por concepto de PRIMA VACACIONAL DEL AÑO 2023...

h) El pago de la cantidad de \$3,738.40 (TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 40/100 M.N.), por concepto de DÍAS ECONÓMICOS...

i) El pago de la cantidad de \$6,542.20 (SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.), por concepto de FIN DE TRIENIO, tal y como lo establece la Cláusula Cuadragésima Octava del Contrato Colectivo de Trabajo, de fecha 24 de mayo de 2022, celebrado entre el Sindicato de Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos y el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA...

k) Se demanda el pago de la cantidad de \$5,230.00 (CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de ESTÍMULO, en términos de la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato Colectivo de Trabajo, de fecha 24 de mayo de 2022, celebrado entre el Sindicato de

Trabajadores del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Morelos y el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, en virtud de que, estuve al servicio del SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS....

l) El pago de la cantidad de \$47,696.86 (CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 86/100 M.N.), por concepto de CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y CRÉDITO al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, que me fueron descontadas de mi salario, de conformidad con los artículos 43, fracción VI, 45, fracción XV, 54, fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, toda vez que, el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, fue omiso realizar el pago de las aportaciones correspondientes al Instituto de Crédito, durante la relación de trabajo, no obstante de haberle realizado los descuentos a mi salario..."

¿Qué se resolvió?

En el presente juicio se **resolvió** que este Tribunal **no es competente** para pronunciarse sobre prestaciones devengadas durante la relación laboral, porque el actor está pensionado y su relación con las autoridades demandadas es administrativa y no laboral, esto en términos de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis número 176/2009, de la que surgió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2009²⁸,

²⁸ **PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.** La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.

Contradicción de tesis 176/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 153/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve.

con el rubro: *“PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.”*

Por ello, **se dejan a salvo los derechos del actor** para que los haga valer en la vía y forma que así corresponda.

Con el debido respeto, no comparto este criterio, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LA CONTIENDA O CONTINENCIA DE LA CAUSA.

1. Definición.

Este principio procesal obliga a plantear y resolver en un mismo proceso las pretensiones principales deducidas en el mismo, por las mismas partes litigantes y por el juez que está conociendo de la causa.²⁹ Este principio busca mantener la unidad y coherencia de los procesos judiciales, evitando la fragmentación de controversias relacionadas.

2. Marco Jurídico.

2.1 Fundamento Constitucional.

Aunque no se menciona explícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio se

Registro digital: 166110. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 153/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, octubre de 2009, página 94. Tipo: Jurisprudencia.

²⁹ <https://dpej.rae.es/lema/continencia-de-la-causa>

deriva implícitamente del artículo 17, segundo párrafo, que establece:

“Artículo 17...

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

Este artículo establece la base para una administración de justicia eficiente y completa, lo cual se alinea con los objetivos del principio de indivisibilidad.

Así como del último párrafo del artículo 14 constitucional que dispone:

“Artículo 14...

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los **principios generales del derecho.**”*

Este artículo establece que, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá fundarse en los principios general del derecho; dentro del que se encuentra el principio de indivisibilidad de la contienda o continencia de la causa.

2.2 Legislación Local.

a) Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

“ARTÍCULO 265.- Unicidad del proceso. Después de que un tribunal haya admitido una demanda, no podrá alegarse el silencio, obscuridad o insuficiencia de la Ley para dejar de resolver un litigio y en tanto éste no haya sido solucionado por sentencia irrevocable, no puede tener lugar, para la decisión de la misma controversia, otro proceso, ni ante el mismo órgano jurisdiccional ni ante tribunal diverso. Cuando no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación que en este caso, surte

el efecto de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad.”

Este artículo está relacionado con el principio de indivisibilidad de la contienda de la causa. Establece reglas claras para mantener la unidad del proceso, prevenir la duplicación de procedimientos y asegurar la coherencia en la administración de justicia. Además, proporciona un mecanismo (la acumulación con nulificación) para hacer cumplir este principio en caso de que se intente iniciar un proceso paralelo.

b) Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

*“Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas. De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
[...].”*

Este artículo se enfoca más en el principio de congruencia procesal y en la exhaustividad de las sentencias. Requiere que las decisiones judiciales aborden todos los puntos litigiosos y resuelvan todas las pretensiones, defensas y excepciones planteadas. Aunque esto contribuye indirectamente a la indivisibilidad de la contienda al promover resoluciones integrales, propiciando la tutela judicial efectiva.

3. Jurisprudencia Relevante.

3.1 Registro digital 2025363.

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y EL PAGO DE LOS COSTOS CON MOTIVO DE HABER REALIZADO TRABAJOS EN FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE RESOLVER EN SU INTEGRIDAD TALES PRESTACIONES Y NO DEJAR A SALVO LOS DERECHOS PARA EJERCERLOS EN LA VÍA MERCANTIL O CIVIL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes, al analizar la procedencia o no de la vía mercantil cuando se demanda de Petróleos Mexicanos (Pemex) y sus empresas productivas la formalización de un contrato por adjudicación directa –con motivo de haber prestado trabajos para atender emergencias ambientales por derrame de hidrocarburos–, así como la declaratoria de su cumplimiento, y el pago de los costos o precios por aquellos conceptos y accesorios. Uno de los Tribunales sostuvo que no era procedente la vía mercantil, pues se trataba de actos de índole administrativo a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Petróleos Mexicanos, en tanto que el otro Tribunal contendiente razonó, conforme al citado precepto legal, que se trataba de actos mercantiles al encontrarse previstos en el artículo 75, fracción VI, del Código de Comercio.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que cuando se pretende obtener la declaratoria de formalización de un contrato por adjudicación directa, por haber prestado trabajos de remediación ambiental por derrame de hidrocarburos en favor de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas, que se efectúan durante el procedimiento de contratación o antes de la firma del contrato, se trata de actos administrativos por así clasificarlos la Ley de Petróleos Mexicanos, en tanto que el propio ordenamiento prevé que una vez firmado el contrato, éste y los demás actos posteriores que deriven de él serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable.

Justificación: Petróleos Mexicanos y sus empresas constituyen un ente productivo del Estado Mexicano, el cual se rige por la Ley de Petróleos Mexicanos, y regula conforme a sus artículos 75 al 79, sus actos y relaciones con los particulares o participantes en los procedimientos de contratación, ya sea por licitación pública o concurso abierto, invitación restringida y adjudicación directa. De acuerdo con sus artículos 80 y 81, son actos administrativos los que se susciten dentro o durante el procedimiento de contratación hasta antes de que se firme el contrato; y una vez firmado, éste y los demás actos posteriores que deriven de él serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable. Ahora bien, cuando la parte

actora atribuye haber realizado trabajos de remediación por emergencias de derrames de hidrocarburos, sin haber firmado o formalizado el contrato con la empresa productiva de Petróleos Mexicanos, se trata de un supuesto previsto en el artículo 78, fracciones II, III y XVI, del citado ordenamiento, así como en los artículos 11 y 32 de las Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2015, en que se prevé que la unidad administrativa responsable de Petróleos Mexicanos es la facultada para dictaminar la procedencia de contratación directa en caso de la existencia de tales emergencias, para lo cual será suficiente que manifieste por escrito respecto de la necesidad de contratación de los trabajos y que se realicen de manera inmediata, aun y cuando no se celebre el contrato, cuyo dictamen deberá ser convalidado por el superior jerárquico del servidor público responsable de emitirlo, y posteriormente se establece la posibilidad de celebrar el contrato correspondiente. Lo anterior pone de manifiesto que la fuente de la obligación que otorga sustento a las prestaciones reclamadas, la constituyen: a) los actos administrativos que emiten los servidores públicos de Petróleos Mexicanos, consistentes en la emisión de un dictamen por escrito en el que se establece o justifica la existencia del evento emergente, su necesidad de realizar los trabajos para remediarlo; b) la posterior convalidación del dictamen y su autorización para realizar los trabajos de forma inmediata; c) los trabajos de remediación ambiental que la actora afirma haber realizado con motivo de la autorización o solicitud formulada por el área responsable; y d) la formulación de una solicitud de cotización y su aceptación o rechazo. En consecuencia, **si los actos a que se refieren los apartados anteriores son eminentemente administrativos y constituyen, conjunta o separadamente, la fuente de las obligaciones cuyo cumplimiento se demanda, entonces, conforme al principio de indivisibilidad de la continencia de la causa, atento a lo previsto en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución General, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá resolver en su integridad tales prestaciones, pues se reclaman de forma simultánea; así, deberá condenar o absolver respecto a si procede o no la formalización del contrato y el pago de los costos que se atribuyen por los trabajos realizados, cuya cuantía puede o no determinarse o dejarse en la etapa de ejecución en su caso; es decir, no es procedente que dicho órgano jurisdiccional, en la sentencia o resolución que al efecto dicte, condene al ente público a que sólo firme el contrato, y dejar a salvo los derechos por lo que toca al pago de los trabajos efectuados, para que posteriormente, en perjuicio del derecho de acceso a la jurisdicción del contratista, éste se vea obligado a ejercer la vía mercantil ante un Juez de Distrito en la materia para reclamarlo; lo anterior, pues como quedó asentado, la fuente de la obligación de pago deriva de los actos administrativos de referencia, y no respecto de la formalización del contrato, porque éste también**

constituye una consecuencia que deriva de aquéllos, y que surge con motivo, no de un acuerdo de voluntades, sino de la misma resolución administrativa que le otorga sustento, y es en ese instrumento procesal en que se debe determinar la secuencia de actos que deben cumplimentarse para lograr el cumplimiento de pago y dar fin a la controversia, en aras de una impartición de justicia completa que exige el artículo 17 constitucional. En ese orden, conforme a los artículos 50 y 52, fracción V, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el tribunal, de ser procedente, debe declarar la existencia del derecho subjetivo controvertido y condenar a cubrir las cantidades reclamadas; ello, cuando se reclame la formalización de los contratos por adjudicación directa y el pago por los costos que se generaron con motivo de la prestación de trabajos de remediación ambiental por derrame de hidrocarburos. Máxime que el citado tribunal administrativo cuenta con plena jurisdicción no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a Petróleos Mexicanos a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se cuente con los elementos de convicción suficientes para decretar una condena."³⁰

[Énfasis añadido]

Esta tesis de jurisprudencia aborda directamente el principio de indivisibilidad de la contienda de la causa en el contexto de juicios contenciosos administrativos federales relacionados con Petróleos Mexicanos (PEMEX).

Los puntos clave en relación con este principio son:

A. Aplicación del principio: La tesis establece que *“conforme al principio de indivisibilidad de la contienda de la causa, atento a lo previsto en el artículo 14, último párrafo, de la Constitución General, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá resolver en su integridad tales prestaciones, pues se reclaman de forma simultánea”*.

³⁰ Registro digital: 2025363. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa, Civil. Tesis: PC.I.C. J/21 C (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, octubre de 2022, Tomo III, página 2940. Tipo: Jurisprudencia.

B. Resolución integral: Se requiere que el tribunal resuelva de manera integral todas las pretensiones planteadas, incluyendo tanto la formalización del contrato como el pago de los costos por los trabajos realizados.

C. Prohibición de fragmentación: La tesis indica que *"no es procedente que dicho órgano jurisdiccional, en la sentencia o resolución que al efecto dicte, condene al ente público a que sólo firme el contrato, y dejar a salvo los derechos por lo que toca al pago de los trabajos efectuados, para que posteriormente, en perjuicio del derecho de acceso a la jurisdicción del contratista, éste se vea obligado a ejercer la vía mercantil ante un Juez de Distrito en la materia para reclamarlo"*.

D. Fuente única de obligaciones: Se enfatiza que la fuente de las obligaciones (tanto la formalización del contrato como el pago) son los actos administrativos previos, lo que justifica su tratamiento integral en un solo proceso.

E. Justicia completa: La tesis vincula el principio de indivisibilidad con el derecho a una impartición de justicia completa, señalando que es *"en aras de una impartición de justicia completa que exige el artículo 17 constitucional"*.

F. Plena jurisdicción: Se resalta que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene plena jurisdicción para resolver todos los aspectos del caso, incluyendo la determinación de derechos y la condena al pago.

En resumen, esta jurisprudencia refuerza significativamente el principio de indivisibilidad de la contienda, exigiendo que todos los aspectos relacionados con la controversia (en este

caso, la formalización del contrato y el pago por servicios) sean resueltos en un único proceso administrativo, evitando la fragmentación de la causa en diferentes vías judiciales.

3.2 Registro digital 166451.

“DEMANDA DE AMPARO. SI EL JUEZ DE DISTRITO ADMITE ÍNTEGRAMENTE AQUELLA EN LA QUE SE RECLAMAN ACTOS DE DISTINTA NATURALEZA QUE ESTÁN FUERTEMENTE LIGADOS ENTRE SÍ Y AL CELEBRAR LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DIVIDE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA AL DECLINAR SU COMPETENCIA PARA CONOCER RESPECTO DE ALGUNO DE ELLOS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE LA REVISIÓN DEBE ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA EL EFECTO DE QUE SE RESUELVA COMPLETAMENTE EL ASUNTO PLANTEADO.

Si el Juez de Distrito admite íntegramente una demanda de amparo en la que se reclaman actos de distinta naturaleza, como puede ser penal y administrativa, que están fuertemente ligados entre sí, puesto que tienen el mismo sustento y origen, por el hecho de haber prevenido queda surtida su competencia para conocer de ella totalmente, por no estar facultado para desintegrarla y desvincular dichos actos. En esas condiciones, si al celebrar la audiencia constitucional aquél divide la continencia de la causa al declinar su competencia para conocer respecto de alguno de los mencionados actos, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión, a fin de corregir la irregularidad precisada y atento al principio de indivisibilidad de la señalada demanda, con fundamento en los artículos 91, fracción IV y 94 de la Ley de Amparo, debe ordenar reponer el procedimiento para el efecto de que se resuelva completamente el asunto planteado.”³¹

[Énfasis añadido]

Esta tesis aislada es muy relevante para el principio de indivisibilidad de la contienda de la causa.

Los puntos clave en relación con este principio son:

³¹ Registro digital: 166451. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.5o.A.12 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3120. Tipo: Aislada. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

A. Reconocimiento explícito del principio: La tesis menciona directamente el "*principio de indivisibilidad de la señalada demanda*", lo que confirma su importancia en el sistema jurídico mexicano.

B. Aplicación en el juicio de amparo: Demuestra que el principio se aplica no solo en procesos ordinarios, sino también en el juicio de amparo, que es un mecanismo de control constitucional.

C. Actos de distinta naturaleza: La tesis aborda situaciones donde se reclaman actos de diferentes ámbitos (como penal y administrativo) en una misma demanda, siempre que estén "*fuertemente ligados entre sí*".

D. Competencia integral: Establece que una vez que el Juez de Distrito admite la demanda en su totalidad, queda obligado a conocer de todos los actos reclamados, sin poder "*desintegrarla y desvincular dichos actos*".

E. Prohibición de dividir la continencia de la causa: La tesis critica explícitamente la práctica de dividir la continencia de la causa al declinar competencia sobre algunos actos reclamados.

F. Consecuencias procesales: Indica que, si un juez divide incorrectamente la causa, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenar la reposición del procedimiento para que se resuelva el asunto en su totalidad.

G. Fundamento legal: Cita los artículos 91, fracción IV y 94 de la Ley de Amparo como base para ordenar la reposición del procedimiento.

H. Objetivo de resolución completa: Enfatiza que el propósito es resolver *"completamente el asunto planteado"*, lo cual es coherente con el principio de indivisibilidad.

I. Prevención de fragmentación: Al requerir que se mantenga la unidad del proceso, se previene la fragmentación de la causa en diferentes instancias o procedimientos.

J. Eficiencia judicial: Implícitamente, la tesis promueve la eficiencia judicial al evitar la multiplicación de procesos sobre asuntos relacionados.

En resumen, esta tesis refuerza significativamente el principio de indivisibilidad de la contienda en el contexto del juicio de amparo. Establece claramente que, una vez admitida una demanda que incluye actos relacionados de diversa naturaleza, el juez debe mantener la unidad del proceso y resolver sobre todos los aspectos planteados. Esto asegura una administración de justicia más coherente y eficiente, evitando la fragmentación de casos complejos en múltiples procedimientos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

3.3 Registro digital 172589.

"COMPETENCIA DE JUEZ DE DISTRITO DERIVADA DE SEPARACIÓN DE JUICIOS, DECRETADA POR UN TRIBUNAL UNITARIO. DEBE ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN Y ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE SE CONCENTREN LOS JUICIOS Y EVITAR ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA QUEJOSA.

Cuando un Tribunal Unitario de Circuito a quien correspondió el conocimiento del juicio de garantías, desvincula los actos reclamados, porque sólo admite el amparo respecto de la sentencia emitida en apelación y con copia certificada de la demanda ordena su remisión a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito de la

*misma materia y jurisdicción, al estimarse incompetente para conocer de actos emitidos por un Juez Federal, dado que él conozca de esa demanda, no puede sostener incompetencia a su superior jerárquico en términos del artículo 55 de la ley de la materia; es procedente que en el recurso de revisión, contra la resolución de desechamiento de esos actos, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, que obliga al tribunal revisor a verificar la debida sustanciación del juicio de garantías, **ordene la reposición del procedimiento declarando la insubsistencia de la resolución recurrida, al haber sido pronunciada por un juzgador incompetente y ordenar al Tribunal Unitario que desvinculó los actos reclamados, se avoque al conocimiento de todos los actos y cuando se advierta que tales actos que fueron objeto de la separación de juicios de amparo, por haberse pronunciado en el mismo juicio de origen y preceden a la sentencia pronunciada en la alzada, de cuyo estudio sí se ocupó el Tribunal Unitario, están estrechamente vinculados. Sin que sea óbice que en términos del artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Unitarios sólo son competentes para conocer del juicio biinstancial promovido contra actos de otro Tribunal Unitario, toda vez que la estrecha vinculación de los actos atribuidos al Juez de Distrito, permite que el Tribunal Unitario que recibió en primer término la demanda de garantías, pueda ejercer una facultad de concentrar el conocimiento de todos los actos, atendiendo al principio de indivisibilidad de la continencia de la demanda de amparo que deriva de la vinculación o concatenación entre los actos dentro del procedimiento y la resolución con que culminó ese segmento de la fase de ejecución, y en aplicación del principio constitucional de acceso a la justicia que deberá impartirse de manera pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 constitucional. Además, se evita el riesgo de que el Juez de Distrito al conocer de esos actos desvinculados y apreciarlos aisladamente, pudiere advertir la improcedencia del juicio de amparo, con lo que se haría nugatorio el acceso al juicio de garantías respecto de actos que de haberse estudiado en su contexto íntegro, procedería el análisis de los conceptos de violación respecto de los actos que son violaciones procesales anteriores al acto destacado respecto del cual sí procede la acción constitucional.**"³²*

[Énfasis añadido]

Esta tesis aislada ofrece importantes consideraciones sobre el principio de indivisibilidad de la contienda de la causa en el contexto del juicio de amparo.

³² Registro digital: 172589. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil, Común. Tesis: I.3o.C.618 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 2038. Tipo: Aislada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Los puntos clave en relación con este principio son:

A. Reconocimiento explícito del principio: La tesis menciona directamente el "*principio de indivisibilidad de la continencia de la demanda de amparo*", reafirmando su relevancia en el sistema jurídico mexicano.

B. Vinculación de actos: Enfatiza la importancia de mantener unidos los actos que están "*estrechamente vinculados*" o que tienen una "*estrecha vinculación*", especialmente cuando provienen del mismo juicio de origen.

C. Competencia integral: Sugiere que el Tribunal Unitario que recibió inicialmente la demanda de amparo debe conocer de todos los actos reclamados, incluso aquellos que normalmente no serían de su competencia, debido a la vinculación entre estos.

D. Crítica a la desvinculación de actos: La tesis critica la práctica de desvincular o separar los actos reclamados en diferentes juicios de amparo.

E. Reposición del procedimiento: Indica que cuando se ha dividido incorrectamente la causa, se debe ordenar la reposición del procedimiento para que se concentren los juicios.

F. Relación con el acceso a la justicia: Vincula el principio de indivisibilidad con el derecho constitucional de acceso a una justicia pronta y expedita (artículo 17 constitucional).

G. Prevención de indefensión: Subraya que la división de la causa puede llevar a un estado de indefensión para la parte quejosa.

H. Riesgo de improcedencia parcial: Advierte sobre el riesgo de que, al estudiar los actos de forma aislada, se pueda declarar improcedente el amparo respecto a algunos de ellos, cuando en su contexto integral sí procedería su análisis.

I. Estudio oficioso: Establece que la competencia derivada de la separación de juicios debe estudiarse de oficio en el recurso de revisión.

J. Facultad de concentración: Reconoce una facultad del Tribunal Unitario para concentrar el conocimiento de todos los actos, aun cuando algunos normalmente no serían de su competencia.

K. Visión integral del proceso: Enfatiza la importancia de estudiar los actos en su "*contexto íntegro*" para una correcta apreciación de las violaciones procesales.

Esta tesis refuerza significativamente el principio de indivisibilidad de la contienda en el juicio de amparo. Destaca la importancia de mantener unidos los actos estrechamente vinculados, critica la práctica de separarlos, y establece mecanismos procesales para corregir situaciones donde se ha dividido incorrectamente la causa. Además, vincula este principio con garantías constitucionales fundamentales como el acceso a la justicia y la defensa adecuada, subrayando su importancia en el sistema de justicia mexicano.

3.4 Registro digital 2015376.

“INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO O DE LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE RECLAMÓ EL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO QUIEN PROMUEVE EL JUICIO TIENE EL CARÁCTER DE PENSIONADO O JUBILADO.

Cuando se impugnan los preceptos legales que regulan el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados a través del pago de aportaciones y cuotas, así como el derecho a su devolución en caso de baja del servicio, la competencia para conocer del recurso de revisión contra la sentencia del juicio de amparo o de la resolución del incidente de suspensión corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa, debido a que regulan cuestiones concernientes al otorgamiento de prestaciones que brinda el referido Instituto a sus afiliados, cuya naturaleza es eminentemente administrativa, porque si bien es cierto que las prestaciones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que laboró, también lo es que al pensionarse o jubilarse surge una nueva relación con el Instituto mencionado cuya naturaleza es administrativa.”³³

Esta tesis de jurisprudencia, no obstante que no regula el principio de indivisibilidad de la contienda de la causa, señala que el otorgamiento de las prestaciones que brinda el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos** a sus afiliados, son de **naturaleza eminentemente administrativa**, porque si bien es cierto que las prestaciones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que laboró, también lo es que al

³³ Registro digital: 2015376. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 149/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 654. Tipo: Jurisprudencia.

pensionarse o jubilarse surge una nueva relación con el Instituto mencionado cuya naturaleza es administrativa.

4. Análisis del Principio en el Sistema Jurídico Mexicano

4.1 Objetivos y Fundamentos

El principio de indivisibilidad de la contienda en México persigue varios objetivos:

- Economía procesal.
- Coherencia en las decisiones judiciales.
- Prevención de sentencias contradictorias.
- Seguridad jurídica.

4.2 Limitaciones y Excepciones

El principio no es absoluto en México y encuentra límites en:

- Diversidad de vías procesales: No se pueden acumular procesos de distinta naturaleza (por ejemplo: civil y mercantil).
- Etapas procesales incompatibles: La acumulación puede negarse si los procesos están en fases muy diferentes.
- Competencia territorial: Puede impedir la acumulación de procesos en distintas jurisdicciones geográficas.

5. Conclusiones

El principio de indivisibilidad de la contienda de la causa en México es un concepto fundamental pero no absolutamente definido. Su aplicación requiere un delicado equilibrio entre la eficiencia procesal y los derechos de las partes.

La jurisprudencia mexicana ha sido crucial en la definición y alcance del principio, supliendo en gran medida la falta de una codificación explícita.

Sobre estas bases, y **sin hacer un pronunciamiento sobre la procedencia de las prestaciones**, considero que, en este caso, sí somos competentes para conocer de las pretensiones señaladas al inicio de este voto particular, **porque:**

- a) Las prestaciones que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados, son de naturaleza administrativa, porque si bien es cierto que las prestaciones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que laboró, también lo es que al pensionarse o jubilarse surge una nueva relación con el Instituto mencionado cuya naturaleza es administrativa.
- b) El actor, obtuvo su pensión por jubilación a través del acuerdo SO/AC-287/22-III-2023.

- c) Al dividir la contienda, se le causa perjuicio al actor dejándolo en estado de indefensión, porque probablemente sus pretensiones estén prescritas para poderlas demandar en otra instancia jurisdiccional.
- d) No existe una interpretación pro persona que favorezca al actor, violentando lo dispuesto por el artículo 1° constitucional.
- e) No existe una justicia completa, violentando lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.
- f) No se le permite al actor el acceso efectivo a la justicia.

Por ello, considero que debieron atenderse estas prestaciones y no declarar que somos incompetentes para resolverlas.

II. ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.

Al haber resuelto que somos incompetentes para conocer de las pretensiones en cita, esto impide al actor el **acceso efectivo a la justicia**, por las siguientes consideraciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el acceso a la justicia va más allá del ingreso formal al sistema judicial y ha enfatizado, en múltiples ocasiones, que el acceso a la justicia debe ser efectivo y no meramente formal. Por citar algunos casos, tenemos:

a) **Caso Cantos vs. Argentina (2002)**, resuelto el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dos (2002), en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el acceso a la justicia va más allá del ingreso formal al sistema judicial. Dijo que:

*“52. El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de **acceso a la justicia**. Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que **la garantía de un recurso efectivo** ‘constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención’, y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención **no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.**”*

[Énfasis añadido]

b) **Caso Acosta Calderón vs. Ecuador (2005)**, resuelto el veinticuatro (24) de junio de dos mil cinco (2005), en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el acceso a la justicia debe ser efectivo y no meramente formal. Dijo que:

*“93. Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención **no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos**, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías ‘constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de*

Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención’.”

[Énfasis añadido]

A nivel internacional, dentro de las disposiciones legales convencionales que regulan el acceso efectivo a la justicia, tenemos a la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece en sus artículos 8.1 y 25.1:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]”

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]”

Y, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que en su artículo 14.1, dispone:

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores

*de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
[...]"*

A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, también protege el acceso a la justicia, al disponer que:

*“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]"*

En la línea jurisprudencial de México, la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han sostenido la protección al acceso a la justicia, como se puede apreciar de las siguientes tesis:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el

derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.”³⁴

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus

³⁴ Registro digital: 2007064. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página 536. Tipo: Aislada.

procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia."³⁵

"2025, Año de la Mujer Indígena"

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado extensamente sobre el derecho de acceso a la justicia, considerándolo un pilar fundamental del Estado de Derecho. La Corte ha establecido que este derecho implica:

1. La posibilidad real de acceder a un recurso judicial efectivo.

³⁵ Registro digital: 2023741. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754. Tipo: Jurisprudencia.

2. La eliminación de barreras económicas, sociales y culturales que impidan el acceso.
3. La garantía de un debido proceso.
4. La obtención de una resolución fundada sobre el fondo del asunto.
5. La ejecución efectiva de la sentencia.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido fundamental en el desarrollo y fortalecimiento del acceso efectivo a la justicia, en los países miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El artículo 17 de la Constitución Federal consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia. Este derecho no se limita a la mera posibilidad formal de acudir a los tribunales, sino que implica la garantía de obtener una justicia pronta, completa e imparcial. El acceso a la justicia, como pilar fundamental del Estado de Derecho, comprende la eliminación de obstáculos injustificados, la provisión de mecanismos efectivos de resolución de controversias, y la ejecución eficaz de las resoluciones judiciales.

De interpretación conforme —principio establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal—, todas las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.



El principio pro persona, también consagrado en el artículo 1° constitucional, obliga a adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, en este caso, el derecho de acceso a la justicia. Este principio nos lleva a considerar que, en caso de duda sobre la procedencia o improcedencia de la prestación en estudio, debe optarse por la interpretación que permita el acceso al medio de defensa, ampliando así la protección de los derechos del actor.

La tutela judicial efectiva, derivada del artículo 17 constitucional, implica no solo el acceso formal a la justicia, sino la posibilidad real de obtener una resolución fundada en derecho que pueda ser efectivamente ejecutada.

Sobre estas bases, y sin hacer un pronunciamiento sobre la procedencia de las prestaciones, considero que, al determinar que no somos competentes para conocer de las pretensiones señaladas al inicio de este voto particular, esto impide al actor el acceso efectivo a la justicia, porque se le coarta el derecho a reclamar estas prestaciones, ya que, si se admitió la demanda el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024), probablemente se encuentren prescritas para reclamarlas en diferente vía jurisdiccional.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE DE LA MISMA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que esta firma corresponde al **VOTO PARTICULAR** emitido por el magistrado titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**; en el expediente número **TJA/3ªS/102/2024**, PROMOVIDO POR [REDACTED], EN CONTRA DEL **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; DIRECTORA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; Y, H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha dos de abril del dos mil veinticinco. **CONSTE**

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3ªS/102/2024**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE **SISTEMA**

DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

¿Por qué emitimos el presente voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo³⁶ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*³⁷, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en los artículos 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³⁸ y 222³⁹ primero y segundo párrafo del *Código Nacional de*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

³⁶ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

³⁷ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

³⁸ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

³⁹ **Artículo 222.** Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Procedimientos Penales; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control para que se efectuarán las investigaciones correspondientes.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas primero, por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada **H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, ya que no dio contestación a la demanda incoada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **cinco de julio de dos mil veinticuatro**⁴⁰, ante el silencio de dicha autoridad se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito que integran ese órgano colegiado o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Asimismo, del juicio que se resuelve existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y

Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ya que de autos se advierte no acató lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del Acuerdo SO/AC-287/22-III-2023, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6191, el tres de mayo de dos mil veintitrés, donde se concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que a continuación se lee:

"ARTÍCULO SEGUNDO. - Que la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante, conforme al artículo 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y artículo 22, inciso f) del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y será cubierta a partir de la fecha en que entre en vigencia el Acuerdo que emite el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, debiéndose realizar el pago con cargo a la partida destinada para pensiones del Organismo Descentralizado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, según lo establece el artículo 53 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación con el 18 fracción XIV del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos.

ARTÍCULO TERCERO. - La cuantía de la Pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, integrándose por el salario, prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, la cual se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 30 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos..." (Sic).

(Lo resaltado no es origen)

Texto legal del cual se aprecia se indicó que el pago de la pensión a la **parte actora**, se debía realizar de forma mensual.

Esto es así, porque como se evidencia dicho Acuerdo Pensionatorio se sustentó en el artículo 30 del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*, que dispone:

ARTÍCULO 30. Los porcentajes y montos de las pensiones serán mensuales, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador y se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, mismo que deberá ser

⁴¹ Fojas 63 a la 66 del presente asunto.



certificado por la dependencia o entidad donde haya laborado por última vez el trabajador.

(Lo resaltado no es origen)

En esa misma línea de legalidad, como se colige de la anterior transcripción el fundamento de ese decreto se hizo en el artículo 59 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que dispone:

Artículo *59.- La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- a).- Por diez años de servicio 50%
- b).- Por once años de servicio 55%
- c).- Por doce años de servicio 60%
- d).- Por trece años de servicio 65%
- e).- Por catorce años de servicio 70%
- f).- Por quince años de servicio 75%

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

(Lo resaltado no es de origen)

Siendo que, como se observa del último párrafo del numeral legal antes transcrito, determina que **en todos los casos** las pensiones concedidas están sujetas a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de la misma Ley, que dispone:

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, **cuando el último salario mensual** sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

(Lo resaltado es añadido)



En tal sentido, de la lectura de la normatividad que regula el otorgamiento de las pensiones en esta Entidad Morelense, se puede concluir que en cualquier caso su pago deberá hacerse de manera mensual.

En contraposición con lo mandatado por los artículos 59, 66 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* y 30 del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*, así como del Acuerdo SO/AC-287/22-III-2023, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6191, el tres de mayo de dos mil veintitrés, el pago de la pensión a la **parte actora** se ha estado realizando **cada veintiocho días** como se desprende de autos.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos implicados y que, pudieran ocasionar un posible quebranto en las finanzas de la institución para la que colaboran, lo que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público en términos del artículo 6 fracción I de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos*.

Porque de los pagos efectuados por la autoridad demandada referida por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada a la **parte actora**, podrían llegar a derivar en un total de trece pagos durante el año dos mil veinticuatro, de conformidad con la frecuencia con la que se han venido pagando la pensión desde dos mil veintitrés.

Actos u omisiones que podrían derivar en un claro detrimento al erario público, como se constata con la siguiente línea de tiempo:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
29/Dic/ 2023 al	26/Ene/ 2024 al	23/Febr/ 2024 al	22/Mar/ 2024 al	19/Abr/ 2024 al	17/May/ 2024 al	15/Jun/ 2024 al	13/Jul/2 024 al	10/Ago/ 2024 al	07/Sep/ 2024 al	05/Oct/ 2024 al	02/Nov/ 2024 al	30/Nov/ 2024 al
25/Ene/ 2024	22/Febr/ 2024	21/Mar/ 2024	18/Abr/ 2024	16/May/ 2024	14/Jun/ 2024	12/Jul/2 024	09/Ago/ 024	06/Sep/ 2024	04/Oct/ 2024	01/Nov/ 2024	29/Nov/ 2024	27/Dic/ 2024
\$10,402 .26	\$10,402 .26	\$10,402 .26	\$10,402 .26	\$10,402 .26	\$10,402 .26	\$10,402 .26	\$10,402 .26	\$10,402 .26	\$10,402 .26	\$10,402 .26	\$10,402 .26	\$10,402 .26

Pagos en 2024 por pagarse cada 28 días

Total = \$135,229.38

Diferencia y/o
detrimento:

Pagos mensuales en 2024 conforme a la norma

Total = \$124,827.12

\$10,402.26

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
01/Ene/ 2024 al	01/Febr/ 2024 al	01/Mar/ 2024 al	01/Abr/ 2024	01/May/ 2024	01/Jun/ 2024	01/Jul/ 2024	01/Ago/ 2024	01/Sep/ 2024	01/Oct/ 2024	01/Nov/ 2024	01/Dic/ 2024
\$10,402.26	\$10,402.26	\$10,402.26	\$10,402.26	\$10,402.26	\$10,402.26	\$10,402.26	\$10,402.26	\$10,402.26	\$10,402.26	\$10,402.26	\$10,402.26

¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

En razón de lo anterior, por cuanto a omitir contestar la demanda se considera que era pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para que en términos de los artículos 84⁴², 86 fracciones V y VI⁴³ de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Así como dar vista a la Comisaría del Sistema Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, Morelos, órgano interno del organismo demandado, respecto al desacato de pagar mensualmente la pensión y por ende el

⁴² **Artículo *84.-** La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

⁴³ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

posible detrimento que se ocasione, para que en términos de los artículos 2 fracción II⁴⁴, 22⁴⁵, 23⁴⁶ fracciones VI inciso a), VII, XXVIII y XXIX del *Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca*, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en

⁴⁴ Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

...
III.- Comisaría.- Órgano Interno de Control;

⁴⁵ Artículo 22.- El Órgano Interno de Control estará a cargo de un servidor público denominado comisario, cuya función sustantiva es la de realizar acciones preventivas, de fiscalización, control y vigilancia; **la investigación substanciación y calificación de las faltas administrativas**, así como la verificación de las actuaciones, procedimientos y del ejercicio del gasto público del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, SAPAC.

La persona titular de la Comisaría, **tendrá las atribuciones y obligaciones señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, la Ley Estatal, el Acuerdo que crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca y el presente Reglamento, quien para la adecuada atención y despacho de los asuntos de su competencia, podrá delegar sus atribuciones en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de una ley general, estatal o de este Reglamento, deban ser ejercidas directamente por él.

La Comisaría dependerá presupuestalmente del Sistema, pero contará con autonomía técnica, de gestión y funcional para el ejercicio de sus atribuciones, auxiliará su actuación funcional a las directrices, políticas o lineamientos generales que establezca la Contraloría Municipal y el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, dentro del marco de la legalidad.

⁴⁶ Artículo 23.- **Además de las atribuciones conferidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, la ley estatal, el presente reglamento y en el acuerdo, la persona titular de la Comisaría del Sistema, ejercerá las siguientes:

...
VI.- **Verificar que la actuación de los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se rijan por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para el debido cumplimiento de dichos principios, los servidores públicos observarán invariablemente en su actuación cotidiana las siguientes conductas:**

a) **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**

VII.- **Ordenar la comparecencia de los servidores y ex servidores públicos implicados, así como de proveedores, contratistas y en su caso aquellos ciudadanos relacionados con las supervisiones, revisiones, auditorías, verificaciones y fiscalizaciones practicadas, además de todas aquellas investigaciones a que se refiere la fracción anterior;**

...
XXVIII.- **Las que señala el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;**

...
XXIX.- **Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa**, y en su caso, calificarla como grave o no grave. Una vez calificada la conducta, se incluirá la misma en el Informe de presunta responsabilidad administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa;

"2025, Año de la Mujer Indígena"



las presuntas irregularidades antes señaladas y en su caso, presente la denuncia respectiva ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos en términos del artículo 33 fracción I de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos*.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134⁴⁷ de la *Constitución Política del Estado Libre y*

⁴⁷ **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, **se reputan como servidores públicos** a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y **en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución.** El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y

Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴⁸; 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos⁴⁹; 3 fracción XXIX de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Morelos.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR⁵⁰.

d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

⁴⁸ **Artículo 89 ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁴⁹ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

⁵⁰ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

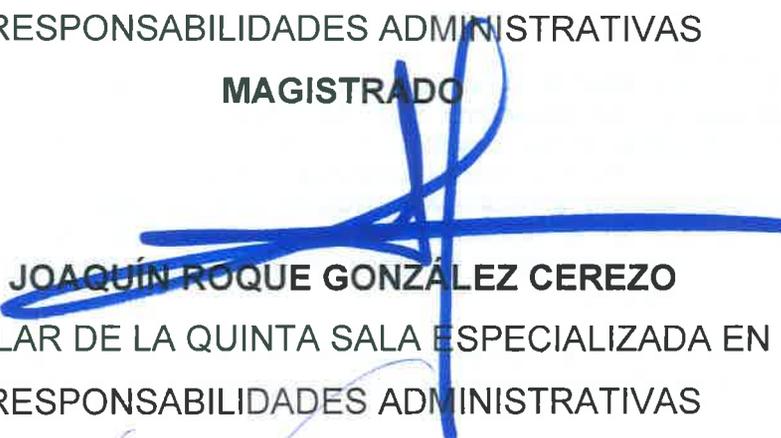
CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN DA FE.


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR

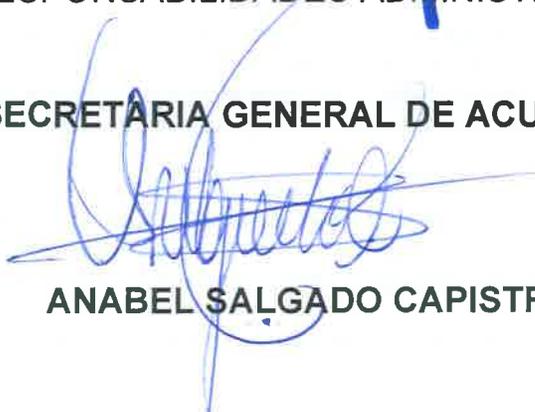
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/3ªS/102/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha dos de abril de dos mil veinticinco. Doy Fe.

AMRC/dmg

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

